



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de desacato

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00239-00
Accionante:	Yan Carlo Navarro González
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Ejército Nacional
Asunto:	Auto - Requiere

Revisado el expediente se observa, que el señor Yan Carlo Navarro el 16 de diciembre de 2022, radicó solicitud de incidente de desacato, por presunto incumplimiento de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional al fallo de tutela proferido por este Despacho el 8 de septiembre de 2021, que resolvió:

*“**PRIMERO. AMPARASE** los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social del señor **Yan Carlo Navarro González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.221.974.062, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.*

***SEGUNDO. ORDENASE** al **Director de Sanidad Ejército Nacional** o quien haga sus veces, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir del momento en que se le notifique el presente fallo, proceda a reactivar los servicios médicos del señor **Yan Carlo Navarro González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.221.974.062, para que éste proceda a elaborar la correspondiente ficha médica y pueda invocar la Junta Médico Laboral, de ser pertinente.*

(...)”

Mediante proveídos del 31 de enero y 17 de marzo de 2023, se requirió a la entidad accionada para que informara al Despacho las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento al fallo de tutela.

El 31 de marzo de 2023, el Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército¹, dio alcance al requerimiento, sobre el particular manifestó

“1.Dando cumplimiento a la orden judicial, se calificó ficha médica al accionante el pasado 17 de Octubre de 2023 (sic) se expido (sic) los (sic) órdenes de conceptos médicos de OFTALMOLOGIA y DERMATOLOGIA siendo entregadas personalmente al accionante el 15 de Diciembre de 2022 así como se evidencia a continuación: 2.De acuerdo a lo anterior, el accionante debe solicitar sus citas para la realización de los conceptos médicos.

3.Se requiere que el señor NAVARRO GONZALEZ una vez se realice el concepto le pida al médico especialista el código de seguridad que identifica al resultado del concepto e informe a esta Dirección, que ya se realizó el trámite y de esta forma por intermedio de Medicina Laboral sede Bogotá, se fije fecha y hora para la cita de la Junta Medico Laboral de Retiro, esto en caso que se expidan conceptos médicos.

4.Así mismo se informa, que mediante radicado 2021325012508523 (adjunto) se realizó la solicitud de renovación de servicios médicos, siendo así que el accionante cuanta con los servicios ACTIVOS en el subsistema de salud de las fuerzas militares, para que así pueda acceder a los servicios de salud para el proceso de la junta medico laboral , como lo es la cita correspondiente el diligenciamiento de la ficha médica y la solicitud de las citas para los conceptos médicos, sin el reporte a adres, con el fin que pueda asistir a su servicio de salud ni que se genere reporte alguno, el cual que se adjunta.

(...)”

De igual forma, manifiesta que la Dirección de Sanidad del Ejército está dando cumplimiento a la orden judicial y solicita se exhorte al accionante para que adelante los trámites que le corresponden para no dilatar los procesos con relación a la convocatoria de la Junta Medica Laboral.

Teniendo en cuenta la anterior respuesta, el Despacho considera procedente poner en conocimiento del actor la respuesta dada por la entidad accionada y requerir a las partes para que informen en qué estado se encuentra el trámite para llevar a cabo la Junta Medico Laboral o si la misma ya se materializó.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO a la parte accionante por el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto la respuesta allegada por la entidad accionada el 31 de marzo de 2023, para lo que considere procedente.

¹ Documento pdf 005.Respuesta 31-03-2023.

SEGUNDO. REQUERIR a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** y al señor **Yan Carlo Navarro González**, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, **informen** con destino a esta acción en qué estado se encuentra el trámite para llevar a cabo la Junta Médico Laboral o si la misma ya se realizó.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

CUARTO. Vencido el término conferido, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c16c89497cd07207845f2a02cd6dfe258ad5996f5f4c8fcd611ad417e6ae386**

Documento generado en 26/06/2023 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de desacato

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00099-00
Accionante:	Jenny Paola Gordillo Villarraga
Accionados:	- Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca - Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Asunto:	Auto – Previo

Verificado el expediente digital, se observa que la señora Jenny Paola Gordillo Villarraga, el 12 de julio de 2022, radicó solicitud de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de las accionadas al fallo de tutela emitido el 23 de mayo de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, por medio del cual revocó la decisión proferida el 21 de abril de 2022 por este Juzgado, y en su lugar, dispuso:

“Primero: Amparar como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital de la señora Jenny Paola Gordillo Villarraga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.415.322 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que realice una nueva valoración a Jenny Paola Gordillo Villarraga, con cédula de ciudadanía No. 1.012.415.322 de Bogotá, a fin de analizar toda su historia clínica junto con los antecedentes e informes hechos para determinar su condición médica y establecer la fecha de estructuración de la invalidez. Para el efecto deberá tener en cuenta la historia clínica que reposa en el plenario y los demás exámenes que la actora tenga en su poder. Colpensiones deberá asumir el pago de la nueva valoración conforme lo establece el Decreto 1072 de 2015. La nueva valoración se realizará dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la cual Colpensiones haga el pago de los honorarios del dictamen.

Tercero: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que en el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta

decisión proceda a sufragar el pago de los honorarios requeridos para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca realice la nueva valoración a la señora Jenny Paola Gordillo Villarraga, con cédula de ciudadanía No. 1.012.415.322 de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015.

Cuarto: Ordenar a la señora Jenny Paola Gordillo Villarraga, para que en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión, remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca la historia clínica que reposa en el expediente y demás exámenes que tenga en su poder.

Quinto: Esta medida tiene efectos transitorios, pues la señora Jenny Paola Gordillo Villarraga dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta decisión debe acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para controvertir la decisión del dictamen No. 1012415322-17561 del 3 de noviembre de 2021 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (al decidir la apelación), tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela. Si vencido ese término no ha instaurado la acción, cesarán los efectos de la presente providencia.

Sexto: Esta decisión suspende de manera transitoria los efectos que causen los dictámenes que ya fueron hechos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca No. 1012415322-1562 el 2 de marzo de 2021 y por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 1012415322-17561 el 3 de noviembre de 2021, en donde se estableció que las enfermedades calificadas eran de origen común, conceptuando como pérdida de la capacidad laboral el 59.40% con fecha de estructuración de la invalidez del 19 de enero de 2021. La orden permanecerá vigente sólo durante el término que el juez ordinario laboral competente utilice para decidir de fondo, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, sobre la acción instaurada por la afectada.

(...)"

Mediante proveído del 10 de agosto de 2022, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que rindieran informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 23 de mayo de 2023, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”.

Por auto del 30 de agosto de 2022, se dejó a disposición de la parte accionante la respuesta allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

El 27 de septiembre de 2022 mediante proveído, se requirió a la accionante, para que se pronunciara frente a las documentales dejadas a disposición el 30 de agosto.

Mediante proveído del 13 de diciembre de 2022, se requirió a la accionante para que informara al Juzgado si las entidades accionadas dieron alcance al fallo de tutela.

Por auto del 31 de enero de 2023, se requirió por ultima vez a las entidades accionadas para que informaran las actuaciones que han desplegado para acatar la sentencia de tutela.

El 2 de febrero de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dio alcance al requerimiento.

Por auto del 17 de marzo de 2023, se ordenó poner en conocimiento de la accionante la documental allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

El 27 de marzo de 2023, la accionante radicó memorial en el cual informa sobre el incumplimiento de la citada entidad.

Así las cosas, una vez revisadas las actuaciones que se han proferido dentro del asunto de la referencia, el Despacho considera procedente previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, **requerir** a la señora Jenny Paola Gordillo Villarraga, para que informe con destino a este trámite incidental si instauró demanda ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para controvertir la decisión del dictamen No. 1012415322-17561 del 3 de noviembre de 2021 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como lo prevé el ordinal quinto del fallo de tutela proferido en segunda instancia, en caso positivo deberá allegar medio de prueba en el cual se pueda verificar a qué Juzgado le correspondió y estado actual del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que: i) el fallo de tutela proferido el 23 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, dentro del la acción de la referencia, fue conferido con efectos transitorio; y ii) al verificar la consulta de proceso unificados de la página web de la Rama Judicial no registra proceso ordinario laboral instaurado por la señora Gordillo Villarraga.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

PRIMERO. REQUERIR a la señora Jenny Paola Gordillo Villarraga, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informe con destino a este trámite incidental si instauró demanda ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para controvertir la decisión del dictamen No. 1012415322-17561 del 3 de noviembre de 2021, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en caso positivo **deberá** allegar medio de prueba en el cual se pueda verificar a qué Juzgado le correspondió por reparto y estado actual del proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f6f06576a253112c947efb76ec40f63fe708069fe2ac1f37803081496e4285**

Documento generado en 26/06/2023 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de desacato

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00374-00
Accionante:	Mariela Muñoz
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y EPS Famisanar
Asunto:	Auto – apertura incidente de desacato

La accionante radicó solicitud de incidente de desacato el 11 de enero de 2023, por el presunto incumplimiento por parte de la **EPS Famisanar** al fallo de tutela proferido el 17 de noviembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección, Segunda - Subsección “E”, a través del cual revocó la decisión proferida por este Despacho el 7 de octubre de 2022, y en su lugar resolvió:

“Primero: Ordenar el levantamiento de la suspensión de términos ordenado en auto del 25 de octubre de 2022.

Segundo: Revocar la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

Tercero: Declarar improcedente la acción de tutela respecto del derecho fundamental a la seguridad social, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Cuarto: Amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la señora Mariela Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.166.402, quien actúa en nombre propio, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

Quinto: En consecuencia, ordenar a la Entidad Promotora de Salud “Famisanar EPS” y/o quien haga sus veces, que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice el reconocimiento, liquidación y pago de las incapacidades médicas a favor de la señora Mariela Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.166.402,

generadas después del 2 de junio de 2022 posterior al día 540- así: i) del 2 al 30 de junio de 2022, ii) del 1 al 7 de julio de 2022, iii) del 8 al 12 de julio de 2022, iv) del 13 de julio al 11 de agosto de 2022, v) del 12 al 26 de agosto de 2022, vi) del 27 de agosto al 14 de septiembre de 2022 y vii) del 15 al 29 de septiembre de 2022, que como se explicó en la parte considerativa de esta decisión no han sido canceladas.

(...)"

Mediante proveído del 31 de enero, 17 de marzo y 27 de abril de 2023, se requirió a la Entidad Promotora de Salud Famisanar EPS para que informara las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 17 de noviembre de 2022, por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “E”, sin que haya habido pronunciamiento.

Así las cosas, se observa la negligencia y desidia de la Entidad Promotora de Salud Famisanar EPS en dar cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela antes referida, toda vez que pese a que en tres (3) oportunidades se le requirió para que manifestara qué acciones desplegado para dar cumplimiento a lo ordenado ha guardado silencio. Lo que llama la atención del Despacho, toda vez que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela; no obstante, en este caso, es de resaltar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia de la accionada, situación que hasta el momento se configura, al no existir prueba en la cual la accionada haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado.

En consecuencia, el Despacho considera procedente dar apertura al incidente de desacato incoado por la señora Mariela Muñoz contra la Entidad Promotora de Salud Famisanar EPS.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por la señora **Mariela Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.166.402 en contra de la Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud **Famisanar EPS**, doctora **Helena Patricia Aguirre Hernández**¹, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.902.368 o quien haga sus veces,

¹ Según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 26 de agosto de 2021.

por desacato a la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022 por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “E”, en la cual ordenó:

“(…)

Cuarto: *Amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la señora Mariela Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.166.402, quien actúa en nombre propio, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.*

Quinto: *En consecuencia, ordenar a la Entidad Promotora de Salud “Famisanar EPS” y/o quien haga sus veces, que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice el reconocimiento, liquidación y pago de las incapacidades médicas a favor de la señora Mariela Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.166.402, generadas después del 2 de junio de 2022 posterior al día 540- así: i) del 2 al 30 de junio de 2022, ii) del 1 al 7 de julio de 2022, iii) del 8 al 12 de julio de 2022, iv) del 13 de julio al 11 de agosto de 2022, v) del 12 al 26 de agosto de 2022, vi) del 27 de agosto al 14 de septiembre de 2022 y vii) del 15 al 29 de septiembre de 2022, que como se explicó en la parte considerativa de esta decisión no han sido canceladas.*

(…)”.

SEGUNDO: Por medio más expedito y eficaz que garantice el derecho de defensa y contradicción, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud **Famisanar EPS**, doctora **Helena Patricia Aguirre Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.902.368 o quien haga sus veces.

TERCERO. CÓRRASE traslado de esta decisión al Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud **Famisanar EPS**, doctora **Helena Patricia Aguirre Hernández**², identificada con cédula de ciudadanía No. 51.902.368 o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto respectiva notificación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa y aporte o solicite los medios de pruebas que considere necesarias.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

² Según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 26 de agosto de 2021.

QUINTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4ba7a30fcf0c62e9addf7925dbcecb692d113222f35726695ae3d15badb047**

Documento generado en 27/06/2023 09:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de desacato

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00475-00
Accionante:	Luis José Collante Parejo
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto:	Auto – Niega la solicitud apertura de incidente Desacato

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de apertura o no del incidente de desacato solicitado por el accionante el 11 de enero de 2023.

Mediante sentencia de tutela proferida el 10 de febrero de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección “E”, confirmó la decisión proferida por este Juzgado que resolvió:

“PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital del accionante LUIS JOSÉ COLLANTE PAREJO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.333.611, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a adelantar los tramites internos administrativos a efectos de verificar si el accionante LUIS JOSÉ COLLANTE PAREJO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.333.611, cumple los requisitos para ser incluido en nómina de pensionados y en el evento de ser así, proceda a su inclusión y al pago de las mesadas pensionales adeudadas.

(...)”

En razón que el accionante radicó solicitud de incidente de desacato antes de proferir fallo de tutela en segunda instancia, el Juzgado mediante auto del 31 de enero de 2023, requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que indicara que actuaciones a realizado para dar cumplimiento a la orden constitucional.

La entidad accionada a través de la Directora (A) de Acciones Constitucionales dio alcance al anterior requerimiento, el 10, 24 de febrero y 1º de marzo de 2023, sobre el particular informa que una vez verificado el expediente administrativo, se evidencia que, la Resolución SUB 48455 del 21 de febrero de 2023 fue notificada el 27 de febrero de 2023 al correo electrónico autorizado, esto es, emmadecollante@hotmail.com, en consecuencia, considera que la vulneración al derecho fundamental del señor Luis José Collante Parejo, se encuentra superada¹.

Mediante auto del 17 de marzo de 2023, se puso en conocimiento de la parte accionante la documental allegada por la entidad accionada, sin que se haya pronunciado.

Verificado el expediente, se observa de las documentales aportadas por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, que el hecho que dio origen a la solicitud de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 14 de diciembre de 2023, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, finalizó, en virtud, que la entidad accionada a través de la Resolución No. SUB48455 del 21 de febrero de 2023, resolvió reconocer y ordenar el pago de la pensión de vejez a favor del señor Luis José Collante Parejo, la cual fue notificada al actor el 27 de febrero de 2023.

Así las cosas, se observa que la orden constitucional fue cumplida a cabalidad, por lo tanto, dentro del presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Bajo esta tesitura, se colige que no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato promovido por el señor Luis José Collante Parejo, en razón que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho, como Juez de Tutela, se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, por lo tanto, la competencia de este Juzgado se termina en este momento al verificar el cumplimiento de la sentencia.

¹ Ver carpeta 008. Respuesta 01-03-2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de apertura de incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2022, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", el 10 de febrero de enero de 2023, promovido por el señor Luis José Collante Parejo, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1584617aa89bced8936ed8fa1068024113c1ae13e38f5e2e8cd3941e9cabd6**

Documento generado en 26/06/2023 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de desacato

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00007-00
Accionante:	Samir Beltrán Mercado
Accionado:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) – Cárcel la Picota
Asunto:	Auto – Niega la solicitud apertura de incidente Desacato

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de apertura o no del incidente de desacato solicitado por el accionante el 6 de febrero de 2023, a través del cual busca la efectividad del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 25 de enero de 2023, que resolvió:

PRIMERO. AMPARASE el derecho fundamental de petición del señor **Samir Beltrán Mercado**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. ORDENASE al **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) – Cárcel La Picota**, que en un término no superior a **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación del presente fallo, tramite y decida de forma y de fondo la petición enviada el 24 de noviembre de 2022, por el señor **Samir Beltrán Mercado**, en el sentido de que resuelva sobre la solicitud de corrección de la boleta de libertad emitida a favor del actor, de fecha 3 de octubre de 2022.

Mediante auto del 17 de marzo de 2023, se requirió a la entidad a la entidad accionada para que informara las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela.

El 28 de marzo de 2023, el Dr Fabian Andrés Solano Ocampo, en calidad de responsable Grupo Gestión Legal de la PPL “COBOG”, dio alcance a la petición siendo notificada al señor Samir Beltrán Mercado, el 28 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

REF: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICION DE FECHA 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022

Cordial saludo

El suscrito responsable del área jurídica del Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta Mediana Y Mínima Seguridad De Bogotá Incluye Reclusión Especial Y Justicia Y Paz COBOG PICOTA, por medio de la presente me permito dar respuesta a su Derecho de petición de la referencia, y en cumplimiento al fallo de Acción constitucional de Tutela de fecha 17 de Marzo de 2023 proferida por el JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, quien ordena "(...) PRIMERO: AMPARECE el Derecho fundamental de petición del señor Samir Beltrán Mercado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo. SEGUNDO: ORDENESE al Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá comeb- Carcel la picota, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, tramites y decida de forma y de fondo la petición enviada el 24 de noviembre de 2022, por el señor Samir Beltrán Mercado, en el sentido de que resuelva sobre la solicitud de corrección de la Boleta de Libertad emitida a favor del actor de fecha 03 de octubre de 2022 (...)

En los siguientes términos:

Una vez verificada su hoja de vida, y demás piezas procesales que reposan en esta área, se logra constatar que el sistema en efecto fue alimentado de manera errónea, así las cosas se procede a solicitar a la oficina de sistemas de la Dirección General a través de un Help Desk que se realice la habilitación en el sistema para que se pueda corregir este error, sin embargo se le entrega junto con esta respuesta CERTIFICACION DE TIEMPOS DE DETENCION, donde consta que su libertad fue por ABSOLUCION y no por pena cumplida. Dejo en los anteriores términos, aclarando que una vez el sistema nos permita realizar la respectiva corrección esta se realizara de manera inmediata y será enviada al correo maravilla7407@hotmail.com que usted anexo a su solicitud.

ANEXO

Copia solicitud de Help desk a la oficina de sistemas de la Dirección General
Copia CERTIFICADO DE TIEMPOS DE DETENCION DE FECHA 27 DE MARZO DE 2023.

Atentamente


DR. FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO
Responsable Grupo Gestión Legal de la PPL "COBOG

Recibido 28-03-23
Samir Beltrán Mercado
C 79 845137

La anterior respuesta, se puso en conocimiento del accionante, mediante auto del 10 de abril de 2023.

El 20 de abril, el accionante radicó memorial en el cual manifestó que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que "... falta dicha corrección del documento, de mi boleta de libertad, me está afectando para reincorporarme ante la **ARN** agencia de reincorporación y la normalización. Como persona desmovilizada de las A.U.C. de justicia y paz." (sic).

Mediante proveído del 27 de abril de 2023, se resolvió poner en conocimiento del accionante el memorial allegado por la entidad accionada el 28 de marzo de 2023, así mismo, se requirió al actor para que se pronunciara frente al memorial radicado el 20 de abril de 2023.

Así las cosas, se concluye que ante el silencio del extremo actor y las documentales aportadas por la entidad accionada en la que da cuenta el cumplimiento del fallo

constitucional, se **negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por el señor Samir Beltrán Mercado.

Finalmente, es de indicar, que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, por lo tanto, la competencia de este Juzgado se termina en este momento al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de apertura de incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 25 de enero de 2023, promovido por el señor Samir Beltrán Mercado contra el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) – Cárcel la Picota, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b117bb7a18ab96add35d4fe4c005ebb488dbd24bedec9141272701ba2be2a**

Documento generado en 26/06/2023 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de desacato

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00023-00
Accionante:	Fermín Rodríguez Triana
Accionado:	Nación – Rama Judicial de Administración Judicial – Rama Judicial -Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Auto - Requiere

El señor Fermín Rodríguez Triana el 14 de marzo de 2023, radicó solicitud de incidente de desacato, por presunto incumplimiento por parte de la Nación – Rama Judicial de Administración Judicial – Rama Judicial -Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la sentencia de tutela emitida por este Despacho el 9 de febrero de 2023, que resolvió:

*“**PRIMERO. AMPARASE** el derecho fundamental de petición de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO. ORDENASE** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, que en un término no superior a **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación del presente fallo, decida de manera completa, clara y de fondo la petición radicada el 2 de agosto de 2022, a través de la cual se realizó la notificación de la cesión del crédito y se solicitó que un pronunciamiento sobre el contrato de cesión.*

*En caso de que no resulte posible cumplir con la anterior orden, en el término concedido para ello (48 horas), la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** deberá informar al accionante de dicha imposibilidad, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta de fondo, que no podrá exceder de las **cuarenta y ocho (48) horas**, las cuales serán contados una vez vencidas las otras cuarenta y ocho (48) horas que trata este numeral.”*

Mediante proveído del 17 de marzo de 2023, se requirió a la entidad accionada para que informara al Despacho las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Una vez verificado el expediente, se observa que el término feneció sin que la entidad se haya pronunciado.

Así las cosas, se considera procedente previó a dar apertura al incidente de desacato **requerir nuevamente** a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, representada por su Directora, para que se sirva i) dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 9 de febrero de 2023; ii) informar quién es el funcionario encargado en dar cumplimiento a la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá indicar nombre completo, número de identificación y cargo que ejerce.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO. REQUERIR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** representada por su Directora **Nasly Raquel Ramos Camacho** y/o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 9 de febrero de 2023, para lo cual deberá allegar informe de las actuaciones realizadas con sus respectivos anexos.

SEGUNDO. REQUERIR **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** representada por su Directora **Nasly Raquel Ramos Camacho** y/o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, informe quién es el funcionario encargado en dar cumplimiento a la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá indicar nombre completo, número de identificación y cargo que ostenta.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

CUARTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40abce8d4239481f513fedff67c7d592f7cbe4bd1c10d319a1c712b58c63154d**

Documento generado en 26/06/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de desacato

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00032-00
Accionante:	María Cecilia Albarracín Silva
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Asunto:	Auto - Requiere

La señora María Cecilia Albarracín Silva el 18 de abril de 2023, radicó solicitud de incidente de desacato, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, el 22 de marzo de 2023, a través del cual confirmó la decisión proferida el 16 de febrero de 2023 por este Juzgado, que resolvió

*“**PRIMERO. AMPARASE** los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital de la señora María Cecilia Albarracín Silva y **GARANTÍCESELE** la protección y asistencia que se debe dar a personas de la tercera edad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.*

***SEGUNDO. ORDENASE a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES),** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que se le notifique el presente fallo, realice las gestiones administrativas necesarias, para que proceda a efectuar lo siguiente: (i) emitir el acto administrativo aclaratorio del acto de reconocimiento pensional, en el que se refleje la nueva identificación de la señora **María Cecilia Albarracín Silva**, quien ahora se identifica con la cédula alemana No. L2RJGNH87; (ii) levantar la suspensión del pago de la pensión vitalicia de vejez reconocida a favor de la señora **María Cecilia Albarracín Silva**; y (iii) pagar el retroactivo pensional desde el mes de julio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago, aplicando los incrementos de ley.*

(...)”

Así mismo, el Tribunal en el ordinal segundo del fallo de tutela, resolvió:

*“**SEGUNDO: CONMINAR** al presidente de **COLPENSIONES**, a que expida normas de procedimiento interno al personal de nómina pensional, para que*

tengan la claridad suficiente en cuanto al manejo de las situaciones de los pensionados expatriados, se abstengan de exigir trámites innecesarios, den respuestas oportunas y efectivas, bajo el entendido de que la pensión reconocida es un derecho obtenido en virtud del ahorro del trabajador y no una concesión institucional.”

Mediante proveído del 26 de abril de 2023, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, para que informara i) las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, a través del cual confirmó la decisión emitida el 16 de febrero de 2023 por este Juzgado; ii) quién es el funcionario en cargo de dar cumplimiento al fallo de tutela.

El 5 de mayo de 2023, Nazly Yorleny Castillo Burgos en calidad de Directora (A) Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dio alcance al anterior requerimiento¹, sobre el particular manifestó que el trámite tutelar a la fecha esta a cargo de las siguientes Direcciones en Colpensiones:

- *Dirección de Prestaciones Económicas a cargo del grupo de subdirectores que se explicara más adelante.*
- *Dirección de Nómina a cargo de la Directora DORIS PATARROYO.*

Con relación al funcionario competente de la Dirección de Prestaciones Económicas, informa:

“... que una vez terminadas las validaciones, el proceso entrará a reparto para la designación de una subdirección, y depende del reparto que se realice por la Dirección de Prestaciones Económicas, conforme a las reglas propias del área, y en tal caso, será uno de los siguientes funcionarios quien deberá dar cumplimiento a la orden tutelar:

¹ Carpeta 010.RespuestaMayo, documento pdf INFORME TUTELA-FUNCIONARIO Y TRAMITE DE CUMPLIMIENTO.

SUBDIRECCIONES DE PRESTACIONES ECONÓMICAS	
SUBDIRECCION I	FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECCION II	ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECCION III	INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
SUBDIRECCION IV	LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ
SUBDIRECCION V	DIANA CAROLINA MONTAÑA BERNAL
SUBDIRECCION VI	DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECCION VII	JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECCION VIII	MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
SUBDIRECCION IX	ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECCION X	PAOLA MORENO CHAVARRIA

7. De antemano, agradecemos al señor Juez tener presente que esta información es determinante para señalar a los incidentados pues de lo contrario, se podría sancionar a una persona que no es responsable del cumplimiento, y no a aquella que en realidad tiene la obligación, competencia y los medios para acatar la orden conforme a la estructura organizacional, y solicitar al despacho la desvinculación del presidente JAIME DUSSAN ya que no es el funcionario competente del cumplimiento del fallo de tutela.”

De acuerdo a lo anterior, se colige que las dependencias en dar cumplimiento al fallo de tutela es la Dirección de Prestaciones Económicas y la Dirección de Nómina a cargo de la directora Doris Patarroyo; no obstante, a la fecha no se tiene certeza a cargo de quién está el cumplimiento por parte de la Dirección de Prestaciones Económica, razón por la cual el Despacho considera procedente, con el fin de individualizar la(s) persona(s) que está(n) a cargo del cumplimiento del fallo de tutela, **requerir** a la **1)** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que de manera **clara y congruente** informe quién es el Director de Prestaciones Económicas; y **2)** Dirección de Prestaciones Económicas, representada por su Director y a la Dirección de Nómina representada por su Directora Doris Patarroyo, para que se sirvan informar las actuaciones que han desplegado para dar cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que el término allí conferido se encuentran vencidos.

En consecuencia, se **Resuelve:**

PRIMERO. REQUERIR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada por su Presidente y/o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informe con destino a este trámite incidental de manera **clara y congruente** quién es el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones.

SEGUNDO. REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Económicas**, representada por su Director y **Dirección de Nómina** representada por su Directora Doris Patarroyo, para que en el término de **tres (3) días** se sirvan informar las actuaciones que han ejecutado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, a través del cual confirmó la decisión proferida el 16 de febrero de 2023 por este Juzgado.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

CUARTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b775f3bff430fd9d658f4063f8407ff6dc5fe1ce48693fbec3da6ad210c6d146**

Documento generado en 26/06/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de desacato

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00068-00
Accionante:	Ronal Smith Albornoz Mosquera
Accionado:	Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad – Dispensario Médico “Gilberto Echeverry Mejía”
Asunto:	Auto – Niega la solicitud apertura de incidente Desacato

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de apertura o no del incidente de desacato solicitado por el accionante el 16 de marzo de 2023, por el presunto incumplimiento de la entidad accionada al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 10 de marzo de 2023, que resolvió:

“PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte accionante RONAL SMITH ALBORNOZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.011.090.179 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR- DISPENSARIO MÉDICO “GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA” y/o a quien haga sus veces, que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta a la parte accionante **RONAL SMITH ALBORNOZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.011.090.179 de Bogotá, respecto a la solicitud radicada el 30 de diciembre de 2022, por medio de la cual solicitó copia de su historia clínica.

(..)”

Mediante proveído del 10 de abril de 2023, se requirió a la entidad accionada para que informara al Despacho las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento al fallo de tutela.

El 18 de abril de 2023, el Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército dio alcance al requerimiento, en el cual adjuntó la historia clínica del señor Ronal Smith Albornoz Mosquera, en 13 folios.

Por auto del 27 de abril de 2023, se puso en conocimiento del accionante la respuesta allegada por la entidad accionada el 18 y 20 de abril de 2023; sin que haya existido pronunciamiento por parte del interesado.

Una vez verificados los memoriales allegados el 18 y 20 de abril de 2023, el Despacho considera que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela al expedir la historia clínica del aquí accionante.

Así las cosas, se concluye que los hechos que dieron origen a promover el incidente de desacato han sido superados, y, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecha, razón por la cual **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por el señor Ronal Smith Albornoz Mosquera.

Finalmente, es de indicar, que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, por lo tanto, la competencia de este Juzgado se termina en este momento al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el 10 de marzo de 2023, promovido por el señor Ronal Smith Albornoz Mosquera contra el Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad – Dispensario Médico “Gilberto Echeverry Mejía”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd4dfcbb045ddffe2cb33149691cc50eb712f56d61d4c054adc464520ec1d3e**

Documento generado en 26/06/2023 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de desacato

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00110-00
Accionante:	Angie Milena Peña Gonzáles
Accionado:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-
Asunto:	Auto - Requiere

El 7 de junio de 2023, la señora Angie Milena Peña Gonzáles radicó solicitud de incidente de desacato, por presunto incumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, el 11 de mayo de 2023, en el cual revocó la sentencia de tutela proferida el 20 de abril de 2023 por este Juzgado y resolvió:

“Primero: Tutélanse el fundamental al debido proceso y de petición de Angie Milena Peña Gonzáles, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.842.939.

Segundo: Ordénase a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha y hora en que se le notifique este fallo, resuelva la petición elevada el 28 de febrero de 2023 por la señora Angie Milena Peña Gonzáles, en el sentido de indicarle, si ya se le reconoció la indemnización administrativa, el plazo aproximado y el orden en el que, de no ser priorizada, accederá a ella, o, en caso contrario, precisarle y explicarle cuál es el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa. Inmediatamente notificará su decisión a la accionante, en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Se ordena a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha y hora en que se le notifique este fallo, notifique en debida forma, si aún no lo ha hecho, el oficio 202303964311 del 16 de marzo

de 2023, suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones y la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la entidad.

Al día siguiente al vencimiento del término señalado en las órdenes anteriores, la autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de las presentes órdenes judiciales allegando, con destino a este expediente, copia de la documentación que así lo demuestre, tan pronto como se realice la notificación.

(..)”

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el escrito de incidente allegado por la parte accionante, se colige que el término conferido en el fallo de tutela proferido el 11 mayo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, feneció sin que la entidad accionada haya dado cumplimiento a la orden constitucional.

En consecuencia, se considera procedente previo a dar apertura al incidente de desacato **requerir** a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, representada por su Directora **Patricia Tobón Yagarí** y/o quien haga sus veces se sirva i) dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de mayo de 2023; ii) informar quién es el funcionario encargado en dar cumplimiento a la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá indicar nombre completo, número de identificación y cargo que ostenta.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve**:

PRIMERO. REQUERIR a la **Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, representada por su Directora **Patricia Tobón Yagarí** y/o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, el 11 de mayo de 2023, para lo cual deberá allegar informe de las actuaciones realizadas con sus respectivos anexos.

SEGUNDO. REQUERIR a la **Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, representada por su Directora **Patricia Tobón Yagarí** y/o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, informe quién es el funcionario encargado en dar cumplimiento a la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá indicar nombre completo, número de identificación y cargo que ostenta.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.

CUARTO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfe46b2750d388f23983f0ad846a29c2871ebaa0d19523c42e4bdc7986f62d6**

Documento generado en 26/06/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de desacato

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00131-00
Accionante:	Miguel Harvey Guerrero González
Accionado:	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central
Asunto:	Auto - Requiere

El señor Miguel Hervey Guerrero Gonzáles a través de apoderado el 15 de mayo de 2023, radicó solicitud de incidente de desacato, por presunto incumplimiento por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central, al fallo de tutela proferido por este Despacho el 5 de mayo de 2023, que resolvió:

*“**PRIMERO. AMPARASE** el derecho fundamental de petición de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO. ORDENASE** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, comunique en debida forma la respuesta que expidió el 16 de marzo de 2023, al correo que obra tanto en la petición del 15 de marzo de 2023 como en el escrito de tutela.*

(...)”

Teniendo en cuenta, que el término conferido en la sentencia de tutela feneció y a la fecha la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central, no ha acreditado el cumplimiento, se considera procedente, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

1. **REQUERIR** a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central**, representada por su Director y/o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirva informar que actuaciones ha ejecutado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 5 de mayo de 2023.
2. **REQUERIR** a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central**, representada por su Director y/o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informe quién es el funcionario encargado en dar cumplimiento a la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá indicar nombre completo, número de identificación y cargo que ostenta.
3. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes interesadas por el medio más expedito.
4. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169b58ab643d318f8345a55878e7530dbc0c92b0a6bff80d97674ad20ab11a0d**

Documento generado en 26/06/2023 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>